

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS VILLAR
Demandado: CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS
Radicación: 20001 31 03 005 **2015 00012 01.**
Asunto: RESUELVE RECURSO- ADMITE INTERVENCIÓN-
CONCEDE CASACIÓN

Decide el despacho los recursos de “*recurso de reposición, en subsidio apelación y, en subsidio queja*” interpuesto por la parte demandante en contra del ordinal segundo resolutivo del auto proferido el 14 de diciembre de 2022 por el otrora Magistrado Sustanciador.

Así mismo sobre la solicitud de impulso procesal presentado respeto de la petición de nulidad radicada por el apoderado judicial de la parte demandante el 7 de junio de 2022 y sobre la presunta actuación simultanea de defensores técnicos del menor Pepe de Jesús Castro Lozano quien actúa por medio de sus representantes legales.

I. ANTECEDENTES

i) Mediante la providencia identificada se dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto del día 26 de septiembre de 2022 mediante la cual se declaró la nulidad procesal a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia y se ordenó devolver el expediente a efecto de que se agotara la actuación pendiente.

SEGUNDO: RECHAZAR, la solicitud elevada por el demandante tendiente a que se declare la ilegalidad del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.” (fol.164 Cuaderno Segunda Instancia).

ii) Contra el *ordinal segundo resolutivo*, la parte demandante interpone los siguientes medios de impugnación “*reposición, y en subsidio apelación y, en subsidio queja*” en síntesis, por cuanto, pese a la claridad de la solicitud de declaratoria de ilegalidad formulada en contra del proveído del 26 de septiembre de 2022, el despacho le dio un alcance diferente, de recurso de reposición y con ello una resolución inadecuada, al encontrarlo extemporáneo, aplicando la temporalidad del medio de impugnación horizontal, desconociendo la atemporalidad de la declaratoria de ilegalidad de los autos basada en la figura del antiprocesalismo.

Explicó que la readecuación de un recurso solamente es viable cuando el memorialista se equivoca en la denominación del procedente y no en reemplazar al arbitrio del fallador un recurso por otro. Por ello insistió en que lo presentado era solicitud de declaratoria de ilegalidad que en nada se parece o asemeja al recurso de reposición estudiado por el despacho.

iii) Surtido el traslado de rigor de cada uno de los recursos interpuestos, sin que la contraparte hiciera uso, entra el despacho a resolver, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es así que jurisprudencialmente tiene reconocida como finalidad de este recurso, que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione.

El canon, para el caso indica que el recurso proceso contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

La providencia que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

III. CASO CONCRETO

i) Según se dejó indicado anteriormente, mediante auto de 14 de diciembre de 2022, el Magistrado Sustanciador del proceso, como resultado de adecuar solicitud de ilegalidad del auto de 26 de septiembre de 2022 a recurso de reposición contra esa providencia, resolvió rechazarlo debido que halló su presentación extemporánea de acuerdo con los términos señalados en el artículo 318 C. G. del P. Contra esa decisión, la tercera interviniente Gloria Beatriz Araújo Daza interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación y en subsidio queja.

Siguiendo el enfoque trazado por el contenido del inciso tercero de la disposición legal en cita, de entrada, a la conclusión que arriba el despacho es la improcedencia de recurso de *reposición* ahora estudiado, tras ser interpuesto contra providencia en la que se resolvió medio de impugnación de la misma naturaleza. Porque el ordenamiento procesal de manera imperativa y categórica prohíbe por regla general que contra los autos mediante el cual se resuelve un recurso de reposición se formule un nuevo recurso.

Empero, salta a prima facie un interrogante, puede cercenarse la posibilidad del estudio del medio de impugnación horizontal cuando la génesis de la providencia objeto del recurso, fue exótica.

En otras palabras, resulta acertado, de acuerdo con el panorama procesal planteado, rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición objeto de estudio por haber sido interpuesto contra auto que resolvió rechazar por extemporáneo recurso de reposición, cuando, se llegó a esta última decisión al ***adecuar, sin que fuese procedente, “solicitud de ilegalidad del auto de 26 de septiembre de 2022 a recurso de reposición contra el auto de 26 de septiembre de 2022”*** en aplicación irrestricta del párrafo único del artículo 318 C. G. del P. La respuesta que plantea este Magistrado Sustanciador es NO.

El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un***

recurso improcedente, *el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” (Negrilla fuera del original).

A juicio del otrora Magistrado Sustanciador el memorial obrante a fl. 137 del cuaderno segunda instancia, que data del 11 de octubre de 2022 *“no fue rotulado por el promotor de ninguna manera”* (fol. 165 *ibid.*). Razón por la que resolvió readecuarlo al recurso procedente, ósea, reposición.

En línea con lo anterior, retomado el análisis de la referida solicitud se advierte con meridiana claridad que el objeto del memorial era **“dejar sin efecto y/o decretar ilegalidad del auto de fecha 26 de septiembre de 2022”** pues bajo ese tenor literal quedó consignado en el párrafo inicial del e incluso, en la conclusión, tal pretensión, ya que se lee *“[r]azones por las cuales solicitamos, de manera respetuosa a su Señoría, que que (sic) deje sin efecto y/o decretarla (sic) ilegalidad del auto de fecha 26 de Septiembre de 2022, proferido por su despacho donde decreta una nulidad y envía el proceso al juzgado de primera instancia”* .

Precisamente, siendo esa la dirección de la solicitud, de manera alguna es, en primer lugar, un medio de impugnación y, en segundo término, se trata de una solicitud improcedente razones suficientes para no aplicar la prerrogativa señalada en el artículo 318 C. G. del P. y readecuar la solicitud a la que la hermenéutica aplicada en ese momento consideró procedente.

En el asunto examinado, no se nota oscuridad, ambigüedad, falta de claridad o equivocación por parte del promotor al escoger la solicitud elevada, que habilite la prerrogativa de naturaleza *constitucional – procesal* contenida en el artículo 318 C. G. del P. enfilada a readecuar el medio de impugnación al recurso procedente. Claridad que incluso hace ver el mismo solicitante al exponer que recurre a la solicitud de ilegalidad precisamente porque simultáneamente y en escrito separado había impetrado los recursos de ley (fol. 155 *ibidem*)

Recuérdese que la posibilidad de dejar sin valor o efecto una providencia ejecutoriada, tiene origen en la figura creada por la jurisprudencia y la doctrina, denominada *“actos antipocesales”* generadores del llamado mecanismo del antiprocesalismo, con la cual se consiguió *“superar algunos obstáculos de entidad, que se suscitaban en el curso de los procesos, debidos a errores en la adopción de proveídos y a las marcadas inactividades de las partes.”*¹ Que

¹ Blanco Gómez, José Luis. “El remedio del antiprocesalismo”, en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. 1ª edición, agosto de 2004. Pág. 311.

precisamente desconociendo el principio de preclusión y firmeza de las providencias y confiere la posibilidad de remediar los desafueros en que se haya incurrido al momento de tomar decisiones; y a lo cual se puede acudir de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

La esencia de la tesis de este discurso se encuentra en la necesidad de proscribir el excesivo ritualismo y el culto a la forma, que sería ensalzada de rechazarse de plano por improcedente el recurso ahora estudiado, avalando la adecuación que de manera exótica se hizo de la solicitud de ilegalidad.

Por tal razón, en esta oportunidad acogiendo los argumentos planteados en el recurso se repondrá el *ordinal segundo resolutivo* de la providencia proferida el 14 de diciembre de 2022 para en su lugar, proceder al estudio de la petición de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. respecto del auto con el que se declaró la nulidad de todo el proceso.

ii) Mediante auto de 26 de septiembre de 2022 el Magistrado Sustanciador de la época *“declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia el día 9 de diciembre de 2016 inclusive.”* Y, a renglón seguido, dispuso *“la vinculación al proceso del menor PDJCL por conducto de sus representantes legales y la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia”* (fol. 131 cuaderno de segunda instancia.).

Ello, atendiendo lo previsto en el artículo 329 C. G. del P. que conmina al obediencia a la decisión proferida por el Superior, en este caso, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación impetrado por la *“tercera interviniente Gloria Beatriz Araújo Daza”*.

En la providencia AC4985-2021 del 5 de octubre de 2021 la Corte a través del Magistrado Sustanciador del caso resolvió *“declarar prematuro el pronunciamiento de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que concedió el recurso de casación interpuesto por la tercera interviniente Gloria Beatriz Araújo”* y para ello consideró:

“En el sub judice, al sustentar el recurso de apelación ante el Tribunal, la mandataria de la opositora y reconveniente informó que el menor Pepe de Jesús Castro Lozano adquirió el predio de propiedad de aquella, solicitó reconocerlo como litisconsorte de la misma y adjuntó los documentos que estimo pertinentes, incluido el poder que le otorgaron los representantes legales.

Sin embargo, ni al desatar la alzada ni posteriormente, el Tribunal resolvió la solicitud, y al negar la casación se refirió simplemente a la parte reconveniente, mientras que al reponer esa determinación la otorgó a la tercera interviniente Gloria Beatriz Araújo”

En las circunstancias anotadas, es claro que el ad quem omitió examinar y dilucidar la calidad procesal del referido menor, es decir, la admisibilidad de su intervención y, en caso afirmativo, a qué título y si desplaza a la cedente o funge como su litisconsorte. Esto, de cara a la concesión y estudio de la viabilidad del remedio extraordinario, resulta relevante para determinar la legitimación de quien recurre, y frente al trámite eventual y resolución final es necesario para conocer a ciencia cierta los sujetos sobre los que recae sus efectos” (fol. 114 ibidem).

A juicio de este despacho, la directriz impartida por la Corte para el cumplimiento por parte del Tribunal, no se refería a la necesidad de declarar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia y con ello las actuaciones posteriores, sino simple y llanamente, al deber omitido de pronunciarse sobre la *admisibilidad de la intervención del menor* en el momento procesal en que lo hizo, recuérdese, en sede de apelación.

Nótese, parafraseando a la Corte, que en la providencia señala expresamente los motivos por los cuales es menester el pronunciamiento omitido diciendo que es “*de cara a la concesión y estudio de la viabilidad del remedio extraordinario*”, ya que, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso es la “*legitimación de quien recurre, y frente al trámite eventual y resolución final es necesario para conocer a ciencia cierta los sujetos sobre los que recae sus efectos*”, por lo que el **Tribunal** antes de conceder primigeniamente la casación debió sentenciar sobre “*a qué título interviene el menor y si desplaza a la cedente o funge como su litisconsorte.*

En ese orden de ideas, el *ad quem* de turno no debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenar la devolución al juzgado de origen para la integración del contradictorio con el menor Pepe de Jesús Castro Lozano por intermedio de sus representantes legales, so pretexto de una nulidad constitucional inexistente y/o la preservación del derecho fundamental al debido proceso del infante reviviendo etapas fenecidas con el pretexto de asegurar una participación en primera instancia a la que no tiene derecho, pues la situación del nuevo adquirente de la cosa en litigio, es asunto de resorte de la segunda

instancia de cara a determinar los efectos de la sentencia frente a ese nuevo propietario de la cosa que aún está en litigio y, las actuaciones procesales que podría desplegar en sede de casación.

De manera que ante la inexistencia actual de remedios para conjurar el yerro en que se incurrió al declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia es menester utilizar la figura jurídica de implementación doctrinal y jurisprudencial de los “*actos antiprocesales*” a efecto de dejar sin efecto el auto de calenda 26 de septiembre de 2022.

Frente al remedio a utilizar, explica el profesor Blanco Gómez que “...se aludía a que era antiprocesal aquel proveído que no concordaba con los actos precedentes ni con los subsiguientes del proceso, hasta el punto de resultar atípico o absolutamente ajeno, el que, de otro lado, adquiriría firmeza ante la falta de utilización de los recursos de las partes. Se argüía que esa providencia no ataba al juez ni a las partes y que, por lo tanto, lo podía desconocer, para unos, o declarar sin valor o efecto, para otros, en orden a salvar el óbice surgido, con el desconocimiento del principio de preclusión, puesto que al fin de cuentas lo importante era la continuación del trámite instrumental.”²

En lo que respecta propiamente a la procedencia de los autos que *dejan sin efecto* a otros actos procesales, ha sostenido con reiteración la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantamiento de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a “asumir una competencia de que carece”, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación (de súplica en el presente caso, se advierte ahora), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso.”³

Entonces conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, sí se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, a consecuencia de una hermenéutica errónea de la decisión del Superior, como ya se explicó, e incluso el caso no se adecua a ninguna causal de nulidad de la sentencia; situación en verdad irregular y frente a la cual no existe mecanismos para destrabar el proceso, porque el recurso interpuesto (apelación) también fue adecuado

² Blanco Gómez, José. Luis. Op. Cit. Pág. 311.

³ Ponencia del doctor José María Esguerra Samper, citada en extracto en “Últimas Doctrinas Civiles de la Corte”, a cargo de Germán Giraldo Zuluaga, Librería el Foro de la Justicia, Bogotá, 1981, pág.9.

erróneamente⁴, esta es una situación en la cual tiene cabida aplicar la teoría estudiada en esta providencia, para sacar la situación del limbo en el que se encuentra y dar continuidad a la etapas finales de la segunda instancia.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto plurimencionado calendado 26 de septiembre de 2022 y a consecuencia de ello, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

iii) En el *sub lite* la Corte Sala de Casación Civil declaró prematura la concesión del recurso de casación interpuesto por la tercera interviniente Gloria Beatriz Araújo, pues el Tribunal omitió resolver previamente, sobre la calidad procesal del menor Pepe de Jesús Castro Lozano, de quien solicitó reconocimiento como litisconsorte de la misma y adjuntó los documentos que estimo pertinentes, todo al momento de la sustentación del recurso de apelación (Ver folio 14 cuaderno segunda instancia).

En curso la segunda instancia tras ser definida la primera con sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, por medio de escritura pública No. 380 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Pailitas, departamento del Cesar, la tercera interviniente Gloria Beatriz Araujo Daza, transfirió el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-67857 a favor del menor Pepe de Jesús Castro Lozano quien actúa por intermedio de sus representantes legales, acto inscrito en la anotación No. 12 del respectivo registro inmobiliario (fl. 34).

El artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero, aplicable al caso dispone *“[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Con lo anterior la norma quiere significar que, como en efecto ocurre, puede suceder que haya un cambio en los extremos que conforman el vínculo jurídico procesal, cuando *la cosa se transfiere a un tercero*, caso en el cual, el adquirente a cualquier título, tendrá la **facultad** de *intervenir como litisconsorte del anterior titular o también sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

Y la intervención será en la modalidad de litisconsorcio.

⁴ Ver auto de 26 de septiembre de 2022

El artículo 62 de la ley adjetiva civil contempla una clase adicional de «intervención litisconsorcial» denominada «litisconsorcio cuasi-necesario» según el cual: *«[p]odrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso».*

Al respecto conviene precisar que sobre esta modalidad de intervención la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dijo recientemente en sentencia SC200 de 2023:

*“De esta manera, legal y jurisprudencialmente se admite la existencia del llamado «litisconsorcio cuas-inecesario», para referirse a aquella participación de un tercero que tenga con una de las partes determinada «relación sustancial» y respecto de quien se pueden extender los efectos de la sentencia, **pero que en todo caso su presencia no es obligatoria para decidir de mérito el asunto**, como claramente se extrae de la disposición citada y lo sostenido por esta Corporación que al examinar esta modalidad de intervención ha dicho, que:*

Con todo, a manera de apunte viene bien señalar que en los supuestos en los que, aun existiendo una pluralidad de partes que ostenta una relación jurídica inescindible, pero que no es necesario demandar a todos los litisconsortes para entender en derecho la conformación del contradictorio, lo que se presenta es un típico litisconsorcio cuasinecesario, reglado en el artículo 62 del Código General del Proceso, (...) (AC5508-2019 de 19 de dic. Rad. 2004-00042 01).

*Justamente, el inciso tercero del canon 68 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, es un claro ejemplo de esta modalidad de litisconsorcio, pues autoriza al nuevo adquirente de la «cosa litigiosa o del derecho litigioso» para concurrir a la lid en calidad de «litisconsorte del anterior titular», eso sí, **con la inevitable consecuencia de asumir la suerte de la controversia para bien o para mal.***

Así, citando jurisprudencia, proferida bajo el imperio del pasado artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual, guarda similitud con el inciso tercero del canon 68 del Código General del Proceso, la Corte dijo lo siguiente:

*“Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que **habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada**, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, **al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte**” -Se resalta- (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387) (CSJ SC, 10 sep. 2001, rad. 6625, criterio reiterado en SC3956 2022, 9 dic.)*

*Mas, **la asistencia o ausencia del reciente «adquirente de la cosa o del derecho litigioso» un obstáculo para zanjarlo, sin embargo, se insiste, deberá enfrentar y obedecer lo resuelto en la sentencia que dirima la disputa.*** (Resalto del Tribunal).

Así las cosas, de acuerdo con los derroteros jurisprudenciales y legales en cita en el *sub examine*, donde el nuevo adquirente Pepe de Jesus Castro Lozano obtuvo la propiedad luego de dictada la sentencia de primera instancia y en curso

la alzada, es decir, en medio aún del proceso de pertenencia, su **intervención** será como **litisconsorte** de Gloria Beatriz Araujo Daza, asumiendo las consecuencias de haber negociado un predio cuya suerte esta en litigio, y con *participación procesal en las actuaciones posteriores a la sentencia de primera y segunda instancia*, pues de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 62 C. G. de P. este interviniente **toma el proceso en el estado en el que se encuentre** y su primera intervención fue después de haber fenecida la oportunidad para interponer recurso de apelación (fo. 14 *ibidem*).

iii) Como precisamente la participación del litisconsorte Pepe de Jesús Castros Lozano por intermedio de sus representantes legales fue con la presentación de recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2021 y, como viene de explicarse comparte el interés para recurrir de Gloria Beatriz Araujo Daza como nuevo adquirente de la heredad el litigio, determinado en auto de 1° de septiembre de 2021 (fol.110 *ibid*) se concederá a su favor el recurso extraordinario interpuesto en oportunidad por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 334 y s.s. C. G. del P.

iv) Respecto de la solicitud de nulidad que anuncia el apoderado judicial de la parte interviniente que no se ha resuelto, debe decirse que, revisado el legajo es evidente que fue atendida mediante auto proferido el 26 de agosto de 2022, por lo que existe razón para que en esta oportunidad se emita pronunciamiento alguno.

v) Finalmente, frente a la actuación simultanea de apoderados judiciales del menor litisconsorte, de acuerdo con las evidencias procesales existentes en el legajo se aceptará la revocatoria al poder conferido al abogado Wilmer Luis Flórez Cervantes, en los términos y para los efectos del memorial presentado el 28 de octubre de 2022 por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 C. G. del P. (fol. 145 rev. Cuaderno segunda instancia).

Y, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica al togado Robinson Antolin Araujo Oñate como apoderado judicial del menor, en los términos y para los efectos del poder conferido por sus representantes legales obrantes a folio 115 del legajo, quien en adelante será el único habilitado para ejercer la defensa técnica del interviniente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: REPONER el *ordinal segundo resolutivo* del auto proferido el 14 de diciembre de 2022 para en su lugar,

Segundo: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 para en su lugar, emitir la decisión que en derecho corresponde de acuerdo a lo previsto en el artículo 329 C. G. del P.

Tercero: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto proferido el 25 de octubre de 2021.

Cuarto: ADMITIR la intervención del menor Pepe de Jesús Castro Lozano quien actúa en este proceso por intermedio de sus representantes legales Pedro Norberto Castro Araujo y Claudia Elena Lozano Doria, en calidad de litisconsorte de tercera interviniente Gloria Beatriz Araujo Daza, en los términos y con las facultades propias de la vinculación de que trata el artículo 62 del Código General del Proceso.

Quinto: CONCEDER el recurso de casación interpuesto a través de apoderado judicial por el menor Pepe de Jesús Castro Lozano quien actúa en este proceso por intermedio de sus representantes legales Pedro Norberto Castro Araujo y Claudia Elena Lozano Doria, en calidad de litisconsorte de la tercera interviniente y reconviniente Gloria Beatriz Araujo Daza, en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de mayo de 2021.

Sexto: REMITIR por secretaría el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que se surta el trámite de los recursos de casación interpuestos por Gloria Beatriz Araujo Daza y el menor Pepe de Jesús Castro Lozano quien actúa en este proceso por intermedio de sus representantes legales Pedro Norberto Castro Araujo y Claudia Elena Lozano Doria, concedidos mediante auto de 1° de septiembre de 2021 y en la fecha.

Séptimo: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido por Pedro Norberto Castro Araujo y Claudia Elena Lozano Doria representantes legales del menor

Pepe de Jesús Castro Lozano al abogado WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES en los términos y para los efectos del memorial presentado.

Octavo: RECONOCER al abogado ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE identificado con la cédula de ciudadanía 19'428.396 y portador de la TP 60.037 C. S. de la J. personería jurídica como apoderado judicial del menor Pepe de Jesús Castro Lozano quien actúa en este proceso por intermedio de sus representantes legales Pedro Norberto Castro Araujo y Claudia Elena Lozano Doria en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado